AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 834-2013 ICA

Lima, veintiséis de junio

de dos mil trece.-

VISTOS, con los acompañados, y CONSIDERANDO:

PRÍMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por doña Juana Ancasi Martínez, a fojas trescientos setenta y dos, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO: Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364 señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Cívil, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

TERCERO: Que la recurrente, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia como supuestos de infracción normativa: a) La infracción del artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, referido al principio de congruencia procesal, pues ha señalado de manera contradictoria e incoherente que la pretensión de la demanda es la cancelación de asiento registral y luego la nulidad de acto jurídico, haciendo una cita inexacta, errónea y ajena a la verdad; b) La infracción del artículo 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, referidos al mérito de lo actuado y la expresión clara y precisa sobre todos los puntos controvertidos, al haberse

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 834-2013 ICA

distorsionado la verdadera y principal pretensión, haciendo parecer que la pretensión accesoria, esto es la nulidad de certificado de propiedad predial, es la que encabeza la demanda, cuando en realidad la principal es la cancelación de la inscripción registral; c) Se ha desconocido los alcances del artículo 2013 del Código Civil, infringiendo la norma del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues la validez de la inscripción registral solo puede ser cuestionada conforme a los alcances del artículo 2013 del Código Civil; y, d) La infracción del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú por falta de motivación de la sentencia de vista, pues existe una motivación aparente que es producto de la distorsión de las pretensiones principales y accesorias.

CUARTO: Que, con relación a los agravios denunciados y descritos en los literales a) y b) del considerando precedente, se debe señalar que, en virtud de los previsto por el artículo 121, último párrafo, del Código Procesal Civil, que establece que "Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal" (el énfasis es nuestro), y en uso del Principio lura Novit Curia, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que faculta al Juez para que aplique el derecho aun cuando no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, tal como lo ha advertido la Sala Superior, debe entenderse que la pretensión principal de la dernandante es realmente la nulidad del acto jurídico consistente en el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural, lo que acarrea, como pretensión

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 834-2013 ICA

accesoria la cancelación de la inscripción registral de la Partida N° 11005373 en la que obra inscrito el mencionado título de propiedad. Siendo ello así, no se verifica vulneración al Principio de Congruencia Procesal ni distorsión o modificación alguna de las pretensiones, habiendo enmendado el Juzgador las deficiencias advertidas en la acumulación de pretensiones y reparando las inexactas proposiciones de acumulación de pretensiones; máxime si la recurrente no ha cumplido con exponer y menos demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada. Por tales razones, estos extremos del recurso de casación deberán ser declarados improcedentes.

QUINTO: Que, respecto a la denuncia descrita en el literal c) del considerando tercero de la presente resolución, esta debe ser desestimada, pues, las instancias de mérito han invocado las normas especiales aplicables al presente caso, como son el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, que señala que "Las reclamaciones o impugnaciones dirigidas a cuestionar el título de propiedad individual otorgado por COFOPRI e inscrito en el Registro Rredial Urbano podrán ser interpuestas ante el Sistema Arbitral de la Propiedad, siempre que la pretensión no consista en el cuestionamiento del derecho de propiedad del Estado sobre el lote, en cuyo caso podrá recurrirse al Poder Judicial mediante la acción contencioso-administrativa a que se refiere el Artículo 15", en concordancia con la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios, que determina que "En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 834-2013 ICA

Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-99-MTC, precisase que una vez expedido el título de propiedad individual otorgado por COFOPRI e inscrito en el Registro Predial Urbano será improcedente la interposición de cualquier acción, pretensión o procedimiento alguno destinado a cuestionar la validez del referido título e inscripción y, por lo tanto, del derecho de propiedad contenido en el mismo". Por tanto, al no verificarse vulneración alguna en virtud a la aplicación de la norma especial, este extremo del recurso de casación deviene en improcedente.

<u>SEXTO</u>: Que finalmente, en cuanto al agravio denunciado en el literal d) del tercer considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la vulneración a las garantías del debido proceso, argumentando distorsión e interpretación sesgada de sus pretensiones y contradicción entre los argumentos de la sentencia de vista; sin embrago, se debe indicar que la recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, puesto que no especifica en qué consisten las transgresiones que denuncia y de qué manera afectan la decisión adoptada. Por tanto, esta denuncia casatoria deberá ser declarado improcedente.

Por las razones expuestas y en observancia del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y dos por doña Juana Ancasi Martínez viuda de Palomino contra la sentencia de vista de fecha nueve de mayo del dos mil doce obrante a fojas trescientos sesenta y seis; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 834-2013 ICA

contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y otro, sobre cancelación de asiento registral y otros.- Juez Supremo

Ponente: Sivina Hurtado.S.S.
SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNANDEZ

Jcy/ama

Se Publica Conforms a Lag

Carmen Rosa Dias Acevedo

Be la Sulo de Derecho Coguntamento Societa

De la Sulo de Derecho Coguntamento Societa

De la Sulo de Derecho Coguntamento Societa

De la Sulo de Derecho Coguntamento Societa

Carmen Rosa Dias Acevedo

Carme

Permanente de la Corte Suprem